

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA
COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS
REUNIÓN SEPTIEMBRE 23 DE 2015
ACTA No OC-008-15**

Hora: 4:30 PM

Instalaciones de E3 (auditorio)

En la fecha se reúne el comité de expertos en impuestos del CTCP con el fin de desarrollar la siguiente agenda:

1. TOMA DE LISTA.

Asisten los siguientes miembros:

NOMBRES	sep-23
Carlos Alberto Espinoza Reyes	X
Carlos Eduardo Ruiz	E
Carlos Mario Lafaurie Escorce	NA
Catherine Pulido Rincón	NA
Daniel Sarmiento	X
Diego Casas M.	X
Diego Cubillos Pedraza	NA
Francisco Javier Tabares	NA
Gabriel Suarez	NA
Gabriel Vásquez Trisancho	E
Gustavo A. Peralta Figueredo	NA
Ivan Enrique Iguaran Pajaro	NA
Jairo Alberto Higueta Naranjo	X
Johana Rincón R.	NA
John Tairo Romero Becerra	NA
Julian Jimenez Mejia	X
Jose Hernan Florez	X
Juan Guillermo Chica Ramirez	NA
Juan José Fuentes Bernal	NA
Leonardo Contreras Gonzalez	X
Natasha Avendaño García	NA
Orlando Corredor Alejo	X
Luis Enrique Tellez P	E
Magdalena Gámez Rincón	X
María Nelcy Cubides C.	E
Orlando Rocha	X
Ruth Yamile Salcedo Younes	E
Oscar Torres Mendoza	XX
Oscar Zarate R.	NA

Oswaldo Perez	X
Wilmar Franco	NA
Juan José Rodriguez	NA
Luis Adelmo Plazas DIAN	X

Convenciones:

X → asiste

XX → no asiste pero mandó aporte previo

NA → no asiste

E → se excusó

Se acuerda remitir correo a los distintos miembros que llevan tres inasistencias para recordarles el contenido del reglamento.

2. Análisis decreto 2548 de 2014 y Concepto DIAN 0512 de 2015 (continuación)

Continuamos con el análisis del tema, sobre la base de temas inventariados que se han avanzado según actas anteriores, para avanzar en lo siguiente:

2.1 ¿Debe el libro tributario llevarse por partida doble?

Este CET no tiene duda que el libro tributario debe llevarse por partida doble en la medida que las bases fiscales definidas en el artículo 2 del Decreto 2548 deben ser llevadas siguiendo los lineamientos del Decreto 2649, lo cual deja ver que hay necesidad de llevarlo por partida doble. No de otra forma se podría garantizar integridad y fiabilidad de la información.

Cosa distinta ocurre en el registro obligatorio, para el cual el Decreto 2548 determina la posibilidad de no hacer uso de la partida doble, lo que se observa como una norma exuberante dado que todo el sistema de contabilidad (sea fiscal o financiera) descansa en el principio de partida doble. Por ello, si el registro obligatorio se lleva por medio de cuentas de orden, necesariamente hay contrapartida de cuenta de orden por el contra. No se pierda de vista que en el registro obligatorio se reconocen las diferencias, más no las operaciones.

2.2 Registros contables obligatorios con incidencia tributaria (punto 2.5 del acta anterior)

2.2.1 Ajuste a cero de la cuenta IVA por pagar (punto 2.5.1 del acta anterior)

En el CET anterior se dijo que el **registro contable** que obliga el artículo 4 del Decreto 2277 de 2012 está derogado en el sentido de que no es obligatorio hacerlo en libros NIIF. Sin embargo, por criterio de Oscar Torres y Carlos Espinoza, quedó la discusión de si ese registro en la contabilidad debe seguirse entendiendo vigente para el libro tributario.

Luego de discutido el tema, este CET definitivamente entiende que el registro contable de la reclasificación del saldo a favor exigida por el Decreto 2277 perdió vigencia a partir de enero 1º de 2015 para el grupo 1 y perderá vigencia para el grupo 2 a partir de enero 1 de 2016. Consecuentemente, tampoco debe efectuarse el registro en el libro tributario, porque este libro no es un libro de contabilidad y en esa dimensión no se puede exigir un registro que estaba asociado a la contabilidad.

2.2.2 ¿Qué se debe entender por “reconocimiento de situaciones fiscales especiales”?

El artículo 165 de la Ley 1607 dijo:

“Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable.

Hoy este CET se pregunta ¿cuál es el entendimiento de esta expresión? La expresión “reconocimiento de situaciones fiscales especiales” se entiende como toda norma tributaria que ordene un determinado comportamiento contable, para ordenar un registro en la contabilidad financiera. En su sentido natural y obvio, “reconocimiento” pudiera entenderse como exigencia para tener derecho a algo (yo te reconozco el derecho al saldo a favor, si haces el ajuste en la contabilidad); sin embargo, ese sentido natural y obvio no lo entendemos aplicable porque el sentido de la regla contenida no es de sustancia sino de forma, en el sentido de que algunas normas tributarias exigen “contabilizar” de determinada forma ciertos hechos económicos, como por ejemplo, debitar la cuenta por cobrar y acreditar el IVA por pagar. Ese registro contable es para “reconocer” (contabilizar) la situación fiscal especial (saldo a favor).

Conclusión, las normas que pierden vigencia según el artículo 165 de la Ley 1607 son aquellas en cuyo texto se ordena un comportamiento contable para contabilizar (reconocer) determinados hechos económicos.

No obstante, el problema no termina ahí porque el paso siguiente es identificar cuáles son esas reglas. Algunas con claras en el sentido de ordenar un determinado registro contable (saldo a favor IVA, manejo de cuenta mayor o de balances para responsables del IVA, entre otros). Hay otras normas que deben ser analizadas como ocurre con los siguientes casos:

Uno, segregación de dividendos gravados y no gravados del artículo 49 del ET.

4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.

Dos, manejo de ingresos, costos y gastos en consorcios del artículo 18 del ET.

Los Consorcios y las Uniones Temporales no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Los miembros del Consorcio o la Unión Temporal, deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del Consorcio o Unión Temporal.

Tres, parágrafo artículo 20-1 del ET

PARÁGRAFO. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

Los anteriores son meros ejemplos, que junto con los ya identificados en reuniones anteriores, dejan ver que se trata de un tema altamente complejo pero de difícil agotamiento. Este CET hace y hará el esfuerzo de identificar estos supuestos, pero con la salvedad anticipada de que no agotará el tema.

Sigue el estudio en la siguiente sesión.

2.2.3 ¿Cómo entender la expresión “deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme del artículo 65 del ET”?

Este es un tema adicional que entra en la fila del inventario de temas que deben ser objeto de estudio y conclusión.

Lo mismo que en la sesión anterior, el presente CET tuvo quorum deliberatorio pero no decisorio. Por tanto, Las **CONCLUSIONES NO ESTÁN APROBADAS SINO MERAMENTE DISCUTIDAS**

Hasta aquí el contenido del acta de la presente reunión, que termina siendo las 7:12 PM.